

EFICIENCIA Y CELERIDAD EN EL EJERCICIO DE LA
ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA.

JENNIFER LUCIA MORALES RIVERA

TUTORA

LINA MARIA ORTEGON

INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA POLITÉCNICO GRANCOLOMBIANO

FACULTAD DE CIENCIAS SOCIALES

PROGRAMA DE DERECHO

2019

Tabla de Contenido

Introducción	6
1. Problema de Investigación	8
2. Pregunta de Investigación	8
3. Justificación.....	9
4. Objetivos	10
4.1. Objetivo General.	10
4.2. Objetivos Específicos.....	10
5. Diseño Metodológico	10
6. Hipótesis.....	11
7. Marco Teórico	11
Eficiencia y Celeridad en el Ejercicio de la Administración de Justicia.....	11
7.1. Contexto Histórico y Social que dio Origen a la Congestión Judicial en Colombia.	11
7.2. El Plazo Razonable como Garantía Judicial en Colombia.....	16
7.3. Legislación que Regula la Celeridad de los Procesos Judiciales.	20
7.4. Criterios Internacionales Establecidos Frente a la Celeridad Dentro del Proceso Judicial.	27
7.5. Mecanismos Alternativos de Resolución de Conflictos como Medio Apto para Lograr la Descongestión Judicial.....	30

8. Principios Rectores en la Administración de Justicia	36
8.1. Principio de Economía Procesal.....	37
8.2. Principio de Celeridad.....	38
8.3. Principio al Debido Proceso.....	40
8.4. Principio de Igualdad	41
8.5. Principio de Eficacia	42
8.6. Principio de Buena Fe	43
9. Posibles Soluciones Frente a la Problemática Actual	44
10. Conclusiones	47
11. Referencias Bibliográficas	52

Definición del Tema

La congestión actual dentro del proceso judicial en la administración de justicia colombiana y la posible solución al mismo.

Resumen

Colombia es un estado en el que se garantiza el derecho de los ciudadanos que, por principio de justicia y en materia de derecho, no pueden ser violados o quebrantados debido a la omisión de los funcionarios públicos.

Los ciudadanos tienen derecho a ejercer sus derechos y acceder a los principios de justicia una vez que lo consideren pertinente y necesario, ya que este es un servicio completamente gratis, libre y eficiente según lo determina la Ley 270 de 1996, la cual decreta la ley estatutaria de administración de justicia, por lo tanto, y en virtud de lo anterior, la Constitución Política de 1991 establece en su artículo 29 y 229, controles y garantías en materia de derecho y debido proceso, así como el acceso a la administración de justicia indicando que: " Se garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia. La ley indicará en qué casos podrá hacerlo sin la representación de abogado".

En el desarrollo de este proyecto, es importante y fundamental observar las partes que se aplicarán con relación a los principios en el ejercicio de la ley estatutaria de la administración de justicia y algunos factores determinantes e incidentes que afectan directa e indirectamente la congestión judicial, como también en los incidentes que violan la celeridad y el cumplimiento de la ley para satisfacer las necesidades de los habitantes del Estado colombiano.

Palabras claves: justicia, derecho, debido proceso, garantías, normas, vulnerabilidad, omisión, dilación, constitución política.

Abstract

Colombia, is a state in which the right of citizens is guaranteed that by principle of justice and in matters of law they can't be violated or broken because of the omission of civil servants.

Citizens have the right to exercise their rights and access the principles of justice once they consider it pertinent and necessary, as this is a free, autonomous, and efficient service as determined by Law 270 of 1996, (Law on Justice administration); Therefore, and by virtue of the foregoing, the Political Constitution of 1991, establishes in article 29 and 229, guarantor controls in matters of law and due process, as well as access to the administration of justice indicating that: “

In the development of this work, important and fundamental parts will be played in regard to the principles in the exercise of law, the administration of justice, and some determining factors and incidents that directly and indirectly concern judicial congestion, such as also in the incidents that violate the speed and compliance with the norm in order to satisfy the needs of the inhabitants of the Colombian State.

Keywords: Justice, Law, Law, Due Process, Guarantees, Norms, Vulnerability, Omission, Procrastination, Political Constitution.

Introducción

El presente estudio analizará las regulaciones nacionales e internacionales en materia de la duración del proceso judicial en Colombia, así como la aplicación de las mismas con el fin último de garantizar un acceso a la justicia eficiente y célere. Para ello se estudiarán los aspectos más relevantes de los ordenamientos legales que pueden ser aplicados, las políticas empleadas en la materia y los impedimentos que se imponen para la implementación de la misma.

Actualmente en la legislación colombiana, la normatividad vigente en la materia se encuentra reunida principalmente en el Código General del Proceso, en los criterios doctrinales, legales y jurisprudenciales, también en varias normas que a lo largo del tiempo se han ido adecuando a las necesidades de la sociedad. Colombia es tan solo uno de los países en Latinoamérica cuyo poder judicial se encuentra congestionado debido a la enorme carga procesal que presenta, razón por la cual da origen a la Ley 1564 de 2012, por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dispone entre otras generalidades el acceso a la justicia mediante un debido proceso de duración razonable advirtiendo que su inobservancia estará sujeta a sanciones, esto con el propósito de garantizar el derecho sustancial de las personas que acceden a la administración de justicia en busca de una solución eficaz.

Luego, con la finalidad de garantizar los derechos fundamentales dentro del ordenamiento procesal, se hace necesario evaluar la aplicación del artículo 121 del Código General del Proceso en cuanto a la *duración razonable* del proceso judicial en Colombia, junto con el derecho a ser juzgado sin dilaciones indebidas así como validar que se esté ejerciendo de manera correcta el derecho al debido proceso en contraste a los criterios internacionales establecidos al respecto.

Se hará alusión a los términos perentorios fijados en el ordenamiento procesal y la Ley estatutaria de la Administración de Justicia para lo cual es menester aclarar que si bien es cierto,

el ente judicial debe resolver los conflictos de manera pronta y en un tiempo razonable, ello no significa que deba apartarse del derecho sustancial. El Juez o Jueza debe encaminar la composición del litigio cumpliendo los preceptos constitucionales de la prevalencia del derecho sustancial, procurando en esa labor emitir sentencias justas, ajustadas a derecho y sin dilaciones.

Se examinará en qué medida la entrada en vigencia del Código General del proceso contribuye de forma positiva en la descongestión judicial al promover el principio de tutela judicial efectiva, procesos de única instancia, implementará oralidad y dejar de lado la complejidad en los trámites para el acceso oportuno a la administración de justicia.

1. Problema de Investigación

En miras de garantizar el debido proceso y con el fin de evitar mayor congestión judicial, se implementó con el Código General del Proceso la institución del precepto “duración razonable del proceso” en el marco de las garantías judiciales como un término establecido para garantizar el acceso a la justicia de toda persona. A pesar de comenzar su uso paulatinamente desde el 2012, en la actualidad, la congestión judicial es una problemática presente en todo el país y aunque se hubiese intentado establecer un lapso con el artículo 121 del C.G.P para el término célere del proceso judicial, hoy en día hacen falta mayores medidas para lograr garantizar una tutela judicial efectiva dentro de un término moderado.

2. Pregunta de Investigación

¿El ordenamiento jurídico colombiano cumple con los criterios internacionales de duración del proceso o se extralimita con la nulidad de pleno derecho?

3. Justificación

Actualmente no han dado frutos los esfuerzos de nuestros legisladores colombianos por agilizar el término del proceso judicial en la administración de justicia para lograr garantizar al 100% el acceso a la misma de todas las personas en el territorio nacional. La implementación del artículo 121 del Código General del Proceso, tiene el propósito de celeridad de los procesos en miras de resolver la congestión judicial, pero el tiempo ha demostrado que parece irrealizable teniendo en cuenta estudios de tiempos procesales contenidos en informes presentados por el Consejo Superior de la Judicatura. Cabe destacar que el presente trabajo no centra sus esfuerzos en dirigirse a las instituciones judiciales y comisionadas de la autoridad judicial, sino que es un panorama en términos generales de la situación actual que atañe a todas las personas en calidad de habitantes del país siendo todos y cada uno de ellos los principales afectados de manera directa cuando surge la eventualidad de que los derechos fundamentales y la labor del servicio público esencial es evidentemente vulnerada y truncada.

Ahora bien, a estas instancias y teniendo en cuenta lo anteriormente citado debería ser este tema un ítem de prioridad alta, ante cualquier sistema o agenda de gobierno, de modo que a raíz de la prestación del sistema de Justicia es posible asegurar principios rectores de la convivencia pacífica, la igualdad, la libertad, y la paz dentro de un marco netamente jurídico y participativo.

No obstante, es preciso destacar que la poca confianza y la congestión judicial en nuestro país se debe a diversos factores que inciden negativamente ante los principios rectores, congestionando no solo el sistema a causa de las arbitrariedades y anomalías que acontecen en los despachos, sino que también es preciso y de vital importancia citar en este hito investigativo

aspectos tales como el entorno económico, el ámbito social, el ámbito gubernamental, aspectos dentro del ámbito laboral, y de orden público entre otros.

4. Objetivos

4.1. Objetivo General

Analizar la eficiencia y celeridad en el ejercicio de la administración de justicia dentro del proceso judicial con base en los criterios internacionales establecidos, en miras de contribuir con la descongestión de la justicia en la sociedad colombiana.

4.2. Objetivos Específicos

- ✓ Estudiar la legislación mediante la cual se regula la celeridad en los procesos judiciales.
- ✓ Exponer los aspectos más relevantes en cuanto a la aplicación de la normativa internacional en la administración de justicia en Colombia.
- ✓ Determinar qué elementos influyen en los aplazamientos en un proceso judicial.

5. Diseño Metodológico

La estrategia utilizada para la investigación es de tipo cualitativo, el tipo de investigación es descriptiva ya que se trabaja mediante una caracterización metodológica del asunto objeto de investigación. A través de herramientas habilitadas por los docentes de la Universidad Politécnica Gran Colombiano, las fuentes principales fueron las leyes, páginas web, artículos de revistas conocidas y verificadas que hayan tratado el tema de estudio y por último autores recogidos a través de las referencias bibliográficas. Dicha información será recolectada, analizada, comparada y finalmente transformada para generar prácticas de análisis y procesar la información de acuerdo con el avance de la monografía.

6. Hipótesis

A pesar de la implementación del concepto de duración razonable del proceso con la expedición del Código General del Proceso en el año 2012, como consecuencia de la necesidad de garantizar los derechos fundamentales en el sistema judicial colombiano, en la actualidad persiste la congestión debido a los prolongados tiempos de los operarios judiciales en tomar decisiones y resolver peticiones, desencadenando una crisis en la administración de justicia.

En la actualidad es común ver cómo diversos casos prescriben o en el peor de los casos ante la dilación de los hechos, la vulnerabilidad del debido proceso, y ante la ausencia del cumplimiento de principios rectores las personas son afectadas sin que gocen del debido proceso, el cumplimiento de la ley y lo que esta rige en lo concerniente al deber ser y el bien hacer de un sistema colapsado que atenta contra la igualdad, la equidad, la libertad, el orden y la justicia para todos como reza la constitución de nuestro país.

7. Marco Teórico

Eficiencia y Celeridad en el Ejercicio de la Administración de Justicia

7.1. Contexto Histórico y Social que dio Origen a la Congestión Judicial en Colombia

Es necesario abordar en primer lugar la esencia de un Estado Social de Derecho como lo es Colombia desde la Constitución de 1991, donde la soberanía de una sociedad democrática debe ir a la par con el poder político en miras de alcanzar el bienestar y cumplimiento del ordenamiento, de tal manera que Rodríguez Ortega define el estado social de derecho como:

“una estructura teleológica de deberes y obligaciones sociales, garantía de seguridad social, justicia social, bienestar social y prelación del interés social sobre el interés particular, es por definición un Estado Social de Derecho, siempre que se armonice la

teoría y la práctica constitucional pues en el evento de que el Estado no sirva a los fines sociales asignados, pierde su legitimidad y su validez pues se trata de un Estado que no cumple los fines para los cuales está diseñado" (Pág.41)

Adicionalmente, mediante el principio del imperio de la ley, el analista Carlos Ronderos manifiesta, que en una sociedad donde no hay justicia, es una sociedad donde la corrupción tiende a ser muy alta, de manera que este principio es la base para construir una sociedad competitiva, transparente y segura y es que el imperio de la ley se fundamenta en que la responsabilidad no solo es del Estado sino del sector privado que son quienes deben responder frente a la ley, que las leyes sean justas y claras, que el gobierno aplique y administre leyes justa y eficientemente y por último, que la solución a conflictos sean impartidas oportunamente por representantes de la ley de manera competente e imparciales. (2018)

A pesar de que el poder legislativo es quien cumple la función de elaborar las leyes y asegurar la constitucionalidad de las mismas y el poder ejecutivo quien lo compone es el gobierno buscando el equilibrio del estado, es el poder judicial quien tiene por objeto la administración de justicia aplicando la ley a través de las instituciones brindadas por el poder legislativo y ejecutivo (Montoya A, 1977).

“La carta política ha enunciado en forma taxativa los fines esenciales del Estado ya señalados: Servir, promover, garantizar, facilitar y asegurar, distintos tópicos de la comunidad, los derechos, la participación y la convivencia. Sin embargo existe un claro divorcio entre la teoría y la práctica constitucional, el mundo del derecho y el mundo de los hechos llevando a la conclusión de que el Estado Social se ha tornado ilegítimo en la medida en que ha demostrado su

incapacidad para resolver los problemas y conflictos sociales, las necesidades insatisfechas, la prosperidad y el bienestar general”¹

En Colombia, la rama judicial está compuesta por los siguientes órganos: la Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado, el Consejo Superior de la Judicatura, la Fiscalía General de la nación, los tribunales y los jueces. (Artículo 116 de la Constitución Política). Dentro de la justicia ordinaria el Juzgado es un elemento esencial de la organización judicial, cuyo origen se basa en dar solución a los conflictos que a diario se presentan ya sean conocidos o que se le haya asignado. Debe tener en cuenta varios elementos importantes como son el de llevar en forma eficiente los procesos, gestionar el buen cumplimiento de las obligaciones, así como proceder en pro de los derechos y valores, en especial de la justicia.

La justicia es un servicio fundamental, es un derecho constitucional básico lo cual implica que en un estado social de derecho como el de Colombia, deben existir mecanismos plausibles que coadyuven al cabal cumplimiento de los términos y al control de garantía de los mismos para que haya equidad, libertad, orden, y justicia para todos.

De acuerdo con lo citado por Castro Jaime “El buen funcionamiento de la justicia en cualquier lugar, no solamente es garantía de tranquilidad sino indudable factor de progreso. Cuando sus servicios acusan lentitud, desorganización y fallas operatorias, los intereses de la comunidad se sienten amenazados y se desestimula el impulso creador de la comunidad entera” (Castro.J, pág. 12).

En Colombia a través de los años no se ha generado la suficiente desconfianza en las personas respecto al sistema judicial, debido a que, las instituciones jurídicas son ineficientes e ineficaces,

¹ RODRÍGUEZ ORTEGA, Julio Armando. Ob. Cit. Pág. 83

sumando que la atención prestada por los funcionarios que trabajan en dichas entidades es bastante negligente, el escaso acceso que tienen las personas de bajos recursos y la prolongada duración en la tramitación de un caso.

De acuerdo a Francisco Sintura, en su columna de opinión sobre asuntos legales, expone cifras publicadas por la Corporación Excelencia en la Justicia, la cual, ha hecho estudios relacionados con el sistema de enjuiciamiento criminal en Colombia y como resultado resaltan la baja respuesta a la demanda de justicia, costo elevado y baja credibilidad ciudadana, aspectos éstos que requieren de consideración obligada.

Según investigación de lo mencionado anteriormente, “los indicadores de cobertura de fiscales y jueces para 2017 enseñan que en Colombia tenemos cerca de 5016 fiscales y 5522 jueces, mientras que el número de defensores públicos alcanza a los 4500” (2019); un análisis presentado por El Nuevo Siglo en redacción nacional, afirma que “en promedio se tienen 10.95 jueces por cada 100.000 habitantes, alejado con relación al estándar internacional que es de 65 jueces por cada cien mil habitantes” (El Nuevo Siglo, 2017), es decir que si por cada juez el deber ser de distribución de procesos es en promedio de 1.538, en Colombia asciende a 9.132 casos por juez , lo que indica una gran concentración de solicitudes que impide la capacidad de respuesta por la carga que tienen los jueces.

Como dato adicional, para cubrir gastos de funcionamiento e inversión requieren \$ 8 billones, suma bastante representativa que debería verse reflejada en la productividad y calidad en el sistema además que la confianza y credibilidad ciudadana hacia estas instituciones es cada vez menor, casi que inexistente. Sin embargo, la realidad, por muy diversos factores, es bien diferente.

Otro dato importante que se expone es que para el año 2017 “el aparato de justicia penal produce un aproximado de 69.000 sentencias al año, 42.500 preclusiones y 747.000 archivos de las investigaciones [...], lo anterior indica que en la justicia criminal, los casos que llegan a juicio y respecto de los cuales se producen sentencias están en una proporción 1 a 28”.

(Francisco Sintura, 2019) es decir, apenas el 3.6% de los casos obtienen respuesta

Los funcionarios públicos en cabeza de la administración de justicia manifiestan que la congestión judicial obedece a varios factores entre ellos insuficiencia de jueces al igual que la infraestructura económica de la rama jurisdiccional no es óptima; estos factores dicen justificarlos afirmando que el recurso humano no es suficiente además mecanismos de logística fundamentales deficientes para dar curso dentro de los términos fijados a toda la demanda que asume la justicia actualmente. Al indagar sobre los reclamos y situaciones con relación a la congestión judicial en Colombia, ya se han hecho manifestaciones respecto a éste malestar como fue el paro que se llevó a cabo en el año 2008 donde jueces y funcionarios protestaban para exigir el pago de un sueldo que les fuera de mayor satisfacción acorde a sus funciones y carga laboral considerando además otras reformas a la justicia.

Actualmente el sistema judicial colombiano se encuentra colapsado al punto que ni las instalaciones físicas dan cabida a la cantidad de procesos que llegan diariamente a través de reparto. Por otro lado, es necesario resaltar que la mayoría de los funcionarios públicos tienen sobrecarga laboral y tienen extensas jornadas laborales. Todo lo anterior conlleva a que la duración promedio de un proceso demore más de lo habitual, lo que está directamente relacionado con las ciudades donde se encuentra mayor concentración de población.

El informe presentado al Congreso por el Consejo Superior de la Judicatura en el año 2014 con relación a la situación de congestión judicial por población, muestra que “Bogotá alcanza

un 38% de congestión judicial, Medellín el 24%, Cali el 11%, Barranquilla el 9%, Bucaramanga el 7%, Manizales el 6% y otras ciudades el 5 %.”. En general se observa por departamentos que Cundinamarca sobresale frente a las demás regiones, seguido de Antioquia y Valle principalmente; se podría justificar además que estos resultados están directamente relacionados con el número de la población en cada región; de otro lado, la UDAE del Consejo Superior de la Judicatura advierte que por especialidad judicial se destaca la Jurisdicción ordinaria civil, penal laboral y familia los cuales alcanzan un 93%, porcentaje bastante representativo frente a la Contenciosa Administrativa y la Disciplinaria con apenas un 6% y 1% respectivamente.

El CSJ además plasma en la Separata I del escrito titulado El atraso judicial en Colombia: Realidades y Soluciones, da alcance a los conceptos principales que aquejan la administración de justicia en busca de avalar el acceso puntual y la solución efectiva a la demanda de los interesados.

7.2. El Plazo Razonable como Garantía Judicial en Colombia

Es usual que se adopten criterios e interpretaciones diversas cada vez que se expide una norma, que para el asunto que estamos tratando, inicialmente en el artículo 124 del Código de Procedimiento Civil se establece la duración de primera y segunda instancia en 1 año y 6 meses respectivamente y a su vez proponen la pérdida de competencia del juez o magistrado en caso de superarlo, esto sin instaurar consecuencias jurídicas para las prácticas posteriores al vencimiento de términos, por tal razón, se expide el artículo 121 del Código General del Proceso con el objeto de regular esta problemática, toda vez que se constituye como consecuencia, la *nulidad* de las actuaciones que se dicten con posterioridad a la sentencia, no sin generar nuevamente polémica en la inferencia entre quienes consideran que la

nulidad es corregible y los que opinan lo contrario, lo que produce en los abogados inseguridad jurídica afectando a quienes representan.

Dicho lo anterior, el artículo 121 busca que la aplicación de la justicia se realice en *plazos razonables*, es decir en los términos allí indicados para que la justicia se administre de manera ágil y cumplida, además viene a reforzar como garantía lo concerniente a lo sancionado en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, relacionado con la duración del proceso como elemento integrante del derecho al debido proceso.

Una de las consecuencias de la inobservancia del plazo razonable para emitir fallos judiciales es la *nulidad*, y la nulidad en la justicia colombiana se entiende como “el acto mediante al cual pierde validez lo actuado en los tribunales de justicia por diferentes causas” Cortés Losada (2019, pág.75) que a propósito el artículo 29 de la Constitución Política hace mención sobre:

“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio” (Constitución Política de Colombia). En ese caso, toda persona será juzgada conforme a las leyes establecidas con anterioridad a la acción por la cual se le acusa o inculpa en presencia de un juez o tribunal idóneo y en cumplimiento del conjunto de elementos propios de un juicio.

Dicho de otra manera, en la Constitución Política en Colombia el debido proceso y el plazo razonable no solo precisan los pasos legales que se aplican a los procesos judiciales y diligencias administrativas, sino también sobre el acatamiento y rectitud de cada juicio.

Para complementar, el artículo 133 del CGP declara las causales de nulidad con el fin de garantizar el plazo razonable para emitir sentencia.

“Artículo 133. Causales de Nulidad. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en casos como cuando el juez actúe después de declarar la falta de jurisdicción, así como cuando procede contra providencia ejecutoriada del superior o se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o suspensión.

Adicionalmente, cuando la representación de alguna de las partes es indebida; de igual manera cuando se omite la práctica de una prueba obligatoria o se omite la oportunidad para alegar de conclusión.

Por último, pero no menos importante cuando la sentencia es pronunciada por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión y cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas” Cortés Losada (2019, pág.76).

Pues bien, ahora desde el punto de vista de la Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CorteIDH) establecidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CASDH) veremos algunos aspectos de cómo desde ésta jurisprudencia han abordado los derechos a las garantías judiciales, con el fin de asegurar el plazo razonable, teniendo en cuenta que “la demora prolongada puede llegar a constituir por sí misma la violación de las garantías judiciales” Carolina Rodríguez Bejarano (pág. 115), por lo que correspondería al Estado explicar y justificar la razón o razones que sucedieron a prolongar indebida o excesivamente un proceso para dictar sentencia definitiva.

Para ser más precisos, la Corte Suprema de Derechos Humanos ha señalado en su razonamiento, que cada caso tiene características propias e individualiza elementos que se deben analizar sin desconocer éstas particularidades; estos elementos son “a) la complejidad del asunto;

b) la actividad procesal del interesado; y c) la conducta de las autoridades judiciales” Carolina Rodríguez Bejarano (pág, 115).

7.2.1. Complejidad del Caso o Asunto.

Para ilustrar mejor, se pueden considerar entre otros, factores como la severidad y naturaleza de la falta, cantidad de cargos denunciados, naturaleza de las indagaciones, personas involucradas, testigos, condiciones de orden público, facultad de autoridades; no hay que olvidar que los derechos de quienes comparecen a la administración de justicia espera como mínimo pronta resolución judicial, reconociendo sin embargo la posibilidad de ocurrir procesos excesivamente largos o excesivamente cortos otorgando fallos no satisfactorios para las personas demandantes lo que da lugar a no garantizar sentencias justas en éste último caso; dicho esto, es acertado decir que es el Estado quien debe demostrar que ha actuado con la debida diligencia y celeridad en casos complejos.

7.2.2. Actividad Procesal del Interesado.

El siguiente aspecto trata del comportamiento o la participación activa o ausente de los interesados durante la marcha del proceso, es decir la CorteIDH deja claro que por ninguna circunstancia éstos pueden desarrollar acciones que intervengan en forma indebida con el fin de obstaculizar la formalidad del proceso.

7.2.3. Comportamiento de las Autoridades Judiciales.

Como se ha dicho, es en las autoridades de Estado en quien recae principalmente la obligación de aplicar las normas en el desarrollo de sus funciones realizando lo necesario para que los procesos se lleven a cabo con la mayor atención y prontitud en cualquiera de sus etapas; es esencial la competencia de las autoridades y obtener resultados satisfactorios en la solución de los conflictos que a su vez pueden resultar afectados por

factores como excesiva carga de trabajo o excesiva parsimonia, complejidad en el sistema, insuficientes administradores de justicia, exageración en los formalismos, entre otros y que es fundamental para quienes están a la espera de un pronunciamiento. Cabe mencionar que cuando se habla del comportamiento de las autoridades judiciales es necesario indicar que la ecuanimidad de los jueces es un componente transcendental en el tratamiento y gestión de las investigaciones.

Por último, cuando los jueces se extralimitan en el término para proferir sentencia, los individuos se encuentran respaldados por los derechos consignados en la carta política en concordancia con el artículo 133 del Código General del Proceso; dichas normas están encaminadas a la protección del ciudadano cuando el fallador omite el plazo razonable para proferir sentencia.

7.3. Legislación que Regula la Celeridad de los Procesos Judiciales

La Constitución Política de 1991 establece que la Administración de justicia es función Pública y sus decisiones son independientes, las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo.

A través de la Ley 270 de 1996 el estado desarrolla una normativa especial en cuanto a la administración de justicia, tal como lo establece la misma en su artículo 1° que señala, que la administración de justicia es aquella parte de la función pública que cumple el Estado, encargada de hacer efectivos los derechos, obligaciones, garantías y libertades consagrados en la Constitución y en la Ley con el fin de realizar la convivencia social y lograr y mantener la concordia nacional. Para que la administración de justicia sea eficiente y eficaz debe regirse por

ser dinámica y cumplida en el resultado hasta el final de los asuntos que se presentan en su competencia. Los términos procesales serán definitivos y de riguroso acatamiento por parte de los delegados judiciales. De otro lado, en el artículo 2° de la ley mencionada señala que el Estado debe garantizar la acogida a todos los asociados a la administración de justicia.

La Ley 1395 de 2010 regulaba el término para que las entidades del estado proferieran resoluciones judiciales, en su artículo 9° señala que un proceso después de notificado no puede tener una duración superior de un (1) año en primera instancia y de 6 meses en segunda instancia, planteando la pérdida de competencia del Juez o magistrado en caso de superarlo. Así mismo, dentro del Código de Procedimiento Civil, el artículo 124 hace referencia a el sentido de que los autos de sustanciación debían ser resueltos en un término máximo de tres (3) días, los interlocutorios en diez (10) y las sentencias en cuarenta (40) días.

La Corte Constitucional en sentencia T-633 de 2007, manifestó:

“Una vez ha sido concluida esta escueta presentación de la naturaleza jurídica otorgada por la Constitución Nacional al Consejo Superior de la Judicatura, es menester llevar a cabo un análisis de la competencia que le permite a esta Corporación decidir la creación de cargos de descongestión con el fin de ofrecer estricto cumplimiento a los objetivos a cuya consecución se compromete la Rama judicial. En tal sentido, es preciso volver con mayor detenimiento sobre lo establecido en el artículo 256, ya comentado. Como fue señalado, la disposición 27 permite al Consejo Superior de la Judicatura crear, suprimir, fusionar y trasladar cargos en la administración de justicia”.

Conforme lo anterior, es necesario diferenciar sobre el ejercicio de ésta atribución, es decir, que el Consejo Superior de la Judicatura no podría constituir por parte del tesoro

obligaciones que sobrepasen la estimación fijada en lo concerniente al servicio en la ley de apropiaciones iniciales. La disposición en consideración otorga a la Corporación una atribución in genere, que consiste en consentir la instauración y reforma de los mencionados cargos. Es indiscutible el alcance de esta potestad en la medida que brinda al Consejo Superior un instrumento práctico de notable significación que favorece manera adecuada poder encargarse de la demanda del servicio de administración de justicia. Dicho lo anterior y teniendo claridad sobre el contexto descrito en el tratado constitucional, en resumen se podrá implantar todos aquellos cargos que sean a término indefinido o por el contrario de vigencia a término fijo para, en este último caso, obedecer a necesidades específicas. Conforme hace referencia artículo 85 de la ley estatutaria (Congreso, 1996) de la administración de justicia, dictamina a la Sala administrativa el encargo de la atención de funciones, entre las cuales se encuentra “Determinar la estructura y las plantas de personal de las Corporaciones y Juzgados. Para tal efecto podrá crear, suprimir, fusionar y trasladar cargos en la Rama Judicial, determinar sus funciones y señalar los requisitos para su desempeño que no hayan sido fijados por la ley. En ejercicio de esta atribución el Consejo no podrá establecer a cargo del Tesoro obligaciones que excedan el monto global fijado para el respectivo servicio en la ley de apropiaciones iniciales”. “La posibilidad de crear cargos transitorios de descongestión, dentro de la Rama jurisdiccional se ajusta al propósito constitucional consignado en el artículo 228, el cual, de manera implícita –al consagrar la prevalencia del derecho sustancial sobre el formal y al establecer la obligación de observancia de los términos procesales con diligencia- propone como pilar de la administración de justicia la celeridad y eficacia de los procedimientos judiciales”. Corte Constitucional (2007).

Así mismo, la sentencia del Consejo Estado. Sección tercera radicado 14725 del 20 de abril de 2005 C.P Ruth Stella correa Palacio, determina que “cuando la administración de justicia no actúa, lo hace de manera deficiente o incurre en un retardo injustificado, tiene omisión o irregularidades que causan daños a terceros puede incurrir en sanción”.

Por otro lado, la inobservancia de los deberes por parte de los servidores judiciales los hace sujetos de responsabilidad disciplinaria o fiscal, jurisdicción ante la cual tienen que responder por el presunto incumplimiento, omisión o extralimitación de sus funciones como consecuencia de su actuar en el ejercicio de su cargo.

La Ley 1437 de 2011 señala su artículo 304 que un año después de su entrada en vigencia se pondrá en marcha el Plan de Descongestión el cual debe llevar hasta su terminación todos los procesos judiciales promovidos antes de la entrada en vigencia de esta ley y que se encuentren acumulados en los juzgados y tribunales administrativos y en el Consejo de Estado. Lo anterior connota que este plan de descongestión en términos de ejecución no podría ser superior de cuatro (4) años a partir de su admisión para que se cumpla por parte del Consejo de Estado y el Consejo Superior de la Judicatura.

Al examinar el Código General del Proceso artículos 121 y 228, hacen referencia a dos aspectos, uno, el derecho fundamental del debido proceso y dos, a los términos procesales respectivamente en cumplimiento al artículo 29 de la Constitución Política con relación a la temporalidad del proceso. Al respecto hay que resaltar que cuando se habla de los términos procesales para determinar sentencia, se contemplan para primera y segunda instancia períodos no superiores a un (1) año y seis (6) meses respectivamente; para sentencia de primera instancia entra en vigencia una vez se acepta la notificación de la demanda o sentencia ejecutiva a la parte demandada o ejecutada. Para sentencia de segunda instancia cuenta a partir del recibo del

recurso en el juzgado o tribunal por parte de la secretaría y esto ocurre solo en caso de interrupción del proceso por causa legal.

Una vez prescrito lo concerniente al término señalado en el inciso anterior sin haberse dictado la providencia correspondiente, la competencia para inspeccionar el proceso la pierde automáticamente el funcionario a cargo y lo obliga que un día después y de inmediato, informar a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, así como despachar la documentación o expediente al juez o magistrado que le sucede, dentro de un plazo máximo de seis (6) meses se le adjudicará la competencia y pronunciará la providencia. No se requiere reparto ni la intervención de las oficinas de soporte judicial para el envío del expediente ya que éste se puede llevar a cabo directamente; pero la pregunta es si la norma es efectiva para cumplir con el objetivo de dar celeridad a los procesos, pues resulta irrealizable cuando es de conocimiento que en el país se presentan altos niveles de congestión judicial.

Conviene señalar que para el trámite de recepción del proceso, en primera instancia, la admisión y pronunciamiento de sentencia del expediente debe ser notificado a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura por parte del juez o magistrado que recibe, sin embargo con el objeto de reducir la congestión éste puede determinar que sea enviado al Consejo Superior de la Judicatura o por el contrario, a un juez con la misma condición y especialidad en municipios o circuitos judiciales definidos, si no es posible cometer lo anterior, el proceso debe ser delegado a un juez nombrado por la Sala del Gobierno del Tribunal Superior respectivo.

Vale aclarar que a partir de ahí solo es válido prorrogar una sola vez por un tiempo adicional de seis (6) meses para resolver la primera solicitud y esto con esclarecimiento de las razones que lo conducen a hacerlo, mediante auto que no admite recurso. Si se pierde la competencia del

pronunciamiento de la respectiva providencia y cualquier acción subsecuente por parte del juez será nula por virtud del derecho.

Respecto a lo mencionado anteriormente con relación al artículo 121, es conveniente referirnos a la sentencia C-443/19 del 25 de Septiembre del 2019, Magistrado Ponente Luis Guillermo Guerrero Pérez, donde se presenta demanda de inconstitucionalidad en contra de éste artículo en forma parcial contenido en el Código General del Proceso específicamente sobre las expresiones “de pleno derecho” y “el vencimiento de los términos deberá ser tenido en cuenta como criterio obligatorio de calificación de desempeño de los distintos funcionarios judiciales” lo que quiere decir que toda acción seguida por los jueces una vez vencidos los plazos procesales en respuesta de los procesos, son *nulas de pleno derecho* entendiéndose este término como la prueba obtenida con violación del debido proceso; a su vez que los vencimientos establecen un criterio obligatorio de calificación de desempeño de los funcionarios judiciales.

Al respecto de la sentencia, la corte declaró “la *inexequibilidad* de la nulidad de pleno derecho de las actuaciones adelantadas por el juez con posterioridad al vencimiento de los términos para dictar sentencia en primera o segunda instancia, la cual deberá ser alegada antes de proferirse la sentencia y es subsanable en los términos del CGP. El vencimiento de dichos plazos no implica una descalificación automática de desempeño de los funcionarios judiciales”.

(juriscol.gov.co)

De manera que, y para resumir, quiere decir que al decretar la *inexequibilidad* de la nulidad de pleno derecho, otorga la facultad para que dejen de aplicarla, pues no quiere decir que si no se cumplen los términos no necesariamente en todos los casos es falta de interés por parte de los jueces porque no estarían violando el debido proceso de la constitución, precisamente por la congestión que hay, sin embargo esta situación también da lugar a los innumerables

aplazamientos justificados dentro del proceso con diversas prácticas legales para lograr que se retrasen diligencias judiciales afectando el desarrollo del mismo proceso en sí, además que limita la posibilidad de dar curso a otros casos; entre las causas de falta de celeridad se pueden mencionar por ejemplo, renuncia a la defensa, cambio de abogado por parte del demandado, enfermedad del abogado, inasistencia del acusado, vacancia judicial, etc., y como consecuencia de esa declaratoria de inexecutable, no se puede acusar a un juez diciendo que la sentencia está viciada de nulidad de pleno derecho porque no se dictó dentro del término que señala el CGP.

De otro lado, la Corte Constitucional previamente, en sentencia T – 341 del 2018, precisó directrices sobre la interpretación del cómputo del término que contempla el artículo mencionado, y aclaró que su aplicación no opera de manera automática, sino que exige unos requisitos:

- ✓ Que se alegue antes de proferir sentencia.
- ✓ Que el incumplimiento no se encuentre justificado por causa legal.
- ✓ Que en la diligencia de las partes no se compruebe ánimo de dilatar el proceso.
- ✓ Que la sentencia no se haya proferido en un plazo razonable. Es decir, para el juez constitucional, no cualquier incumplimiento del término de duración da lugar a declarar la nulidad o invocar la pérdida de competencia del juez.

Tal norma, debe ser interpretada en concordancia con los postulados constitucionales del debido proceso y la prevalencia del derecho sustancial.

7.4. Criterios Internacionales Establecidos Frente a la Celeridad Dentro del Proceso

Judicial

En orden de ideas y en aras a dar continuidad a lo ya citado anteriormente es preciso destacar la relevancia del tema en lo concerniente a la administración de justicia en el marco internacional, de tal forma que por medio de la Asamblea General de Naciones Unidas se aprueba la Declaración Universal de Derechos Humanos resolución 217 A (III) en Diciembre de 1948 y por primera vez se establecen derechos en todas las ramas políticas que intervienen en un Estado (política, civil, económica, social, cultural) como normas fundamentales de derechos humanos que se deben respetar y proteger donde se reconocen derechos y deberes de cada individuo respecto de otros individuos.

Por medio de tratados internacionales se confieren bases jurídicas a los derechos humanos y establece obligaciones que los Estados deben respetar una vez que son parte, asumiendo obligaciones y deberes de tal forma que impidan los abusos de los derechos humanos adoptando medidas que permitan a los individuos disponer de los derechos humanos básicos, es decir los gobiernos deben abrigar leyes internas compatibles con las obligaciones y deberes derivados de los tratados.

Conforme Artículo 8° de la Declaración Universal de Derechos Humanos se considera que “toda persona tiene derecho a un recurso efectivo ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley” (Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, 2006, pág. 11).

Considerando que, acorde a los principios expuestos en la Carta de la Naciones Unidas de libertad, justicia y paz, entra en vigor el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en 1976 donde los Estados parte convienen entre otros, en artículo 2, inciso 3,

“Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a garantizar que: (i) Toda persona con derechos y libertades reconocidos en el presente Pacto, que hayan sido violados, podrá interponer un recurso efectivo, aun cuando tal violación hubiera sido cometida por personas que actuaban en ejercicio de sus funciones oficiales” (Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, 2006, pág. 33).

De igual forma, el artículo 14, inciso 1 dice, “Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial (...)” (Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, 2006, pág. 37).

El mismo artículo inciso 3, fija que durante el proceso toda persona acusada tiene garantías mínimas, entre ellas a ser juzgado sin dilaciones indebidas.

Hay que mencionar además, que en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos en San José, Costa Rica, Noviembre de 1969, se suscribe Pacto de San José el cual hace parte de los tratados multilaterales, la cual reafirma entre otros, aspectos de los derechos esenciales del hombre con relación a los derechos civiles y políticos, y que estipula en su artículo 8, inciso 1 las garantías judiciales así, “Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable (...) o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter” (Departamento de Derecho Internacional, pág. 4).

De otro lado, el artículo 25, inciso 1 trata sobre la Protección Judicial el cual determina que “toda persona tiene derecho a (...) cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención” (Departamento de Derecho Internacional, pág. 9).

En el mismo artículo, inciso 2c, los Estados Partes se comprometen a “garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso” (Departamento de Derecho Internacional, pág. 10)

Luego entonces, es derecho fundamental de las personas gozar del debido proceso, así como también el disfrute del cumplimiento de una administración de justicia eficaz y oportuna teniendo en cuenta que el Estado al momento de adoptar normas de régimen interno, debe evaluar su correspondencia con las normas internacionales vigentes, a fin de que no incumplan obligaciones del Estado o derechos fundamentales de las personas..

Cabe destacar que cuando hablamos de principios en cuanto a la política pública de administración de justicia como principio fundamental del derecho, éste se viene instituyendo a partir de la declaración de la constitución política de 1991 encabezado por el Estado quien es el que posee el poder autónomo del pueblo colombiano garantizando ese principio de derecho.

Dicho de otro modo, en cuanto a la aplicación del principio de justicia se puede decir que es inquebrantable y las funciones públicas del estado deben desarrollarse con base a lo escrito y regido en nuestra constitución.

7.5. Mecanismos Alternativos de Resolución de Conflictos como Medio Apto para Lograr la Descongestión Judicial

Los Mecanismos Alternativos de Resolución de Conflictos han sido definidos según Universidad Cooperativa de Colombia como:

“diferentes posibilidades que tienen las personas envueltas en un conflicto para solucionarlo sin la intervención de un juez ni de un proceso judicial, es decir, son una opción para resolver conflictos de una manera amistosa, expedita, sencilla, ágil, eficiente y con plenos efectos legales, es decir, los protagonistas son las partes”. (2014, p.1)

Esto quiere decir, que dentro de las diferentes posibilidades donde la justicia formal busca solucionar las discusiones que se puedan suscitar entre el demandante y el demandado, toda persona que se encuentre en medio de un proceso, tiene la posibilidad conforme sus necesidades y singularidad del caso, puede hacer uso de alguna de estas posibilidades que son componente alternativos y que de igual forma brindan una propuesta, la cual persigue que las partes coincidan en un punto medio en el cual ambas salgan beneficiados por medio del dialogo y acuerdos mutuos, sin embargo poco de esto sucede, de ahí las congestiones, de tal manera que por estos desacuerdos recurrentes se precisa la colaboración de un tercero que es otra posibilidad que sirve de canal para obtener la complacencia de los mismos. A diferencia del proceso judicial tanto el demandante como el demandado sugieren la resolución a sus diferencias de manera educada y tranquila.

Los elementos alternativos de término de conflictos se dividen esencialmente en: auto compositivos y hetero - compositivos, éstos se diferencian primordialmente en que en el grupo auto compositivo asiste la representación de un tercero para solucionar la controversia, pero son los propios interesados del conflicto quienes a propio criterio y decisión concluyen

contribuyendo a una pronta terminación de la Litis. Para el caso del grupo de los heterocompositivos, se integra al litigio un tercero o mediador quien toma las decisiones y pone fin al pleito.

Apud Gómez & Lara Cipriano hacen referencia al argumento de Carnelutti quien expresa “que la autocomposición es la composición del litigio que efectúan las partes unilateral o bilateralmente ya sea durante el desarrollo del juicio o fuera de él” (1990). Así mismo Alvarez Gladys & Highton citan que “las partes son quienes arriban a una solución por su propia decisión, aunque en algunos casos puede valerse de algunos terceros, pero solamente como facilitadores para que coadyuven mediante la comunicación al logro del acuerdo” (2003).

Los mecanismos auto compositivos se subdividen en: transacción, mediación, amigable composición y conciliación. Estos mecanismos se establecen para que las partes tengan libertad de la diligencia.

✓ **Transacción:** Este esquema está definido en el Código Civil Art 2469 concebido como un acuerdo entre los partícipes y son quienes infieren extrajudicialmente un pleito no resuelto o evitan un litigio imprevisible; este esquema consiente a las partes que por voluntad propia logren un acuerdo sin la injerencia de tercero alguno preliminar a la presentación de un recurso, es decir, no tomar consideración del mismo o durante la práctica de un proceso o dictamen arbitral sin que se haya pronunciado sentencia. La transacción solamente origina efecto entre las partes y una vez realizada, proporciona valor ejecutivo y da paso a cosa juzgada.

✓ **Mediación:** Ovalle Favela expresa “el tercero puede limitarse a propiciar la comunicación, la negociación entre las partes para tratar de que ellas mismas lleguen a un acuerdo que resuelva el conflicto”. Lo anterior aclara que, el tercero será absolutamente un

intermediario que su papel es de buscar las situaciones favorables donde los participantes puedan referirse sobre el tema concreto y animarlos para que se puedan conseguir un acuerdo. (2006, p. 26).

En la mediación se procura llegar a un punto de lograr lo que se desea entre los afectados en el desarrollo de un conflicto y para lograr esto se hace necesario nombrar un mediador imparcial encargado de ayudar a los implicados facilitando el intercambio de argumentaciones que concierne a cada una de las partes, para que estas como actores principales sean capaces de dar solución a las posibles alternativas del problema y así complacer las peticiones de ambos por medio de la comunicación. Cabe mencionar, que este mecanismo es carente de consecuencias jurídicas para las personas comprometidas en el proceso y la finalización depende exclusivamente del ánimo que los interesados estimen para acatar aquello convenido; para que la mediación sea reconocida jurídicamente, es preciso que sea transferida ante notaría o centro de conciliación.

- ✓ **Amigable composición:** La Ley 1563 de 2012 expide el Estatuto de Arbitraje Nacional e Internacional y otras disposiciones y en su artículo 59 define el mecanismo alternativo amigable composición. En consecuencia, un tercero es designado como amigable composición con el propósito de concretar en la forma en que libremente disponga y con obligatoriedad de aplicación para las partes sobre una polémica contractual. La delegación puede darse por “dos o más particulares, un particular y una o más entidades públicas, o varias entidades públicas, o quien desempeñe funciones administrativas” Secretaria del Senado (2019).
- ✓ **Conciliación:** Expone Martínez Caballero

“La corte constitucional Colombiana define la conciliación como un medio no judicial de resolución de conflictos mediante el cual las partes, entre quienes existe una diferencia susceptible de transacción, con la presencia activa de un tercero conciliador, objetivo e imparcial, cuya función esencial consiste en impulsar las fórmulas de solución planteadas por las partes o por el mismo, buscan la forma de encontrar una solución y superar el conflicto de intereses que existe”. (1991, p.231)

En la actualidad este es el mecanismo conciliatorio más utilizado en Colombia, debido a que los directos involucrados en el conflicto se presentan ante un tercero ecuánime que puede ser propuesto por los mismos involucrados del conflicto o por la legislación Colombiana. El conciliador tiene la facultad de orientar, así como de acompañar y plantear a los interesados diversos acuerdos, siendo a la final los implicados del pleito quienes toman la decisión final ya que el conciliador no tiene facultad para imponerlas. Una vez se logre concretar un arreglo entre las partes, el conciliador lo debe aprobar y por su parte los implicados en cuestión estarían obligados de obedecer la sentencia ya que presta mérito ejecutivo y hace tránsito a cosa juzgada.

La conciliación se puede presentar en dos formas, intraprocesal o extraprocesal; la conciliación intraprocesal se da dentro del proceso, precedente a un proceso en la mayoría de los casos como exigencia del procedimiento en la cual se concierta a impulsar a las partes a regular sus diferencias y de este modo cooperar con la económica procesal al no comenzar o proseguir con el asunto judicial y conseguir un acuerdo de forma más oportuna y conveniente para ambas partes.

La conciliación extra procesal se da fuera del proceso y surge del consentimiento de las partes para remediar un conflicto, mecanismo mediante el cual, concurriendo a un particular que

se llamaría conciliador éste los pueda asesorar y manifestarles diferentes medios por los cuales se pueden concretar acuerdos para su conflicto.

✓ **Los mecanismos hetero-compositivos.** “Consiste en una solución impuesta desde afuera, en la que interviene una autoridad legítima que le da una oportuna solución a una controversia, siguiendo un debido proceso y dando oportunidad de defensa a las partes” Junco Vargas (2005, p.55). En este caso, los conflictos son resueltos por un tercero totalmente extraño a las partes y es quien decide e impone su cumplimiento a las mismas. Funciona únicamente Esta vía funciona exclusivamente siempre y cuando al menos alguna de las partes así lo decide.

✓ Dentro de esta clase de mecanismos tenemos: la vía judicial ordinaria y el arbitraje.

Ya que los mecanismos alternativos son una respuesta para el descongestionamiento judicial y teniendo en cuenta que la vía judicial hace parte de los mecanismos hetero-compositivos por sus características, no sería válido que fuese un mecanismo alternativo a él mismo.

✓ **Arbitraje:** “Este método involucra un proceso en que un tercero ajeno a las partes (árbitro) y designado normalmente por ellas, resuelve un diferendo que puede surgir o que ya ha surgido entre las mismas” Perez Nieto (2000, p.12). Al comienzo de una controversia las partes convienen que previa o posteriormente éstas serán disipadas con la intervención de un tercero calificado como árbitro para que resuelva por intermedio de juicio y culmine por medio de resolución verificada por un juez para posteriormente seguir estricto cumplimiento por las partes.

Actualmente en Colombia se tratan 3 categorías de arbitraje:

Arbitraje ad-hoc: Se distinguen algunas condiciones en éste mecanismo y puntualizan en lo referente a la dirección ya que los árbitros son quienes se hacen cargo de la gestión de

la diligencia, adicionalmente las partes son las que formulan las pautas por las que se regirán durante la marcha del proceso dejando claridad que estas pautas se encuentran dentro de la ley y la constitución.

Cuando se da este tipo de arbitraje, las partes disponen y hacen un acuerdo sobre todo lo que conforma el procedimiento arbitral.

Arbitraje institucional: La Universidad Autónoma Latinoamericana hace mención a que:

“Este tipo de arbitraje se da cuando la gestión es administrada por un centro de arbitraje. Se llega a él cuando las partes no pueden establecer de forma clara que clase de arbitraje escoger. Dentro de este tipo de arbitraje se pueden presentar dos modalidades, el institucional reglado en el que las partes se acogen a los reglamentos del centro de arbitraje, y el arbitraje institucional legal en el que, a pesar de ser dirigido por un centro de arbitraje, en el procedimiento se aplican las normas legales a que no se remitió el reglamento del centro. (2016, p.1)”.

Por último y no menos importante **Arbitraje virtual:** La Universidad Autónoma Latinoamericana señala que “Este tipo de arbitraje es una variación institucional, el procedimiento se administra con el apoyo de un sistema de información, plataforma o aplicativo, por medio de las cuales se realizan las comunicaciones y los actos procesales” (2016, p.1).

Muy a pesar de que en Colombia existen mecanismos alternativos de solución de conflictos por medio de los cuales se pueden llegar a acuerdos favorables, en lo concerniente a la práctica y en lo intrínseco al deber ser y el bien hacer, las personas no confían en el sistema Judicial, del mismo modo y a manera de comentario en lo concerniente a los principios de legalidad, considero que no ayudan a descongestionar puesto a que por defecto los colombianos

desconocen la ley y al ser instancias menores cuando hay algún litigio alguna de las partes o para el caso puede que ambas por desconocer la ley aseveran que no tienen valides y tienden a tergiversar su finalidad con el uso de una fianza a lo que aducen no van a perder tiempo. por otra parte, aseveran que el sistema judicial legal en Colombia está diseñado para los ricos y que a los pobres los vulneran a causa de la dilación de los procesos y a falta de entes perentorios que asuman dichas mediaciones con prontitud, eficiencia, y calidad

8. Principios Rectores en la Administración de Justicia

Al hablar de principios rectores instaurados dentro del marco de la ley estatutaria de la administración de justicia, se hace necesario hablar del precepto de celeridad o prontitud en la resolución de conflictos, como también el principio de la oralidad estos al igual que el principio del derecho de defensa suelen ser de carácter procesal. Ahora bien, a estas instancias es pertinente reiterar que en cuanto a la normativa y en materia de justicia en nuestro país Colombia el principio de oralidad ha sido implementado de manera gradual y en lo que respecta a las instancias de derecho penal en cuestiones de términos y fecha muy recientemente.

Siguiendo un hito investigativo es pertinente identificar que el principio de oralidad se incluyó en nuestro país por medio de la ley 1285, sin embargo, la aplicación de esta fue posible mediante el código de procedimiento penal en el año de 2004.

Así mismo se hace necesario destacar algunas apreciaciones según diversos autores al respecto del principio de celeridad procesal, dentro de las cuales tenemos:

Puppio, afirma que el principio de celeridad, “es un reflejo de la colaboración de las partes para el impulso del litigio” (2008, p. 183); es decir, que la celeridad se da siempre y cuando haya participación y cooperación oportuna, principalmente, en el cumplimiento de los términos

procesales instaurados en la ley evitando entorpecer los procedimientos con el objetivo de darle fin al proceso en un tiempo razonable.

De igual forma Canelo afirma, “que el principio de celeridad se manifiesta de forma concreta dentro del proceso, no solo mediante las acciones u omisiones del demandante y/o el demandado, sino que también corresponde en la misma forma a la administración de justicia contribuir a la no dilación del proceso. Esto se puede tomar en el entendido de que el juez juega el papel más importante dentro del proceso, precisamente, porque es quien tiene la capacidad de dirigir a las partes y sancionarlas cuando no cumplen con lo estipulado por la norma procesal”. (2006)

8.1. Principio de Economía Procesal

Según Sentencia C -037 /98 se determina el principio de economía procesal con finalidad de saneamiento de nulidad, cuyo objetivo es buscar que la respuesta en los procesos sean ágiles y oportunos ocupando de menos actividades y a cambio obtener óptimos resultados, indicando eficiencia y eficacia en el procedimiento cumpliendo prontamente y es así como mediante el principio de economía procesal se logra que el proceso se mantenga mediante el saneamiento de la nulidad a pesar de los denominados vicios que son causal de nulidad.

En este orden de ideas cabe destacar que el deber ser y el bien hacer son fundamentos claves en todo proceso en aras a la transparencia y la preservación de garantías que coadyuven al cumplimiento de términos dentro de las instancias legales evitando incurrir en la acumulación de procesos.

Así mismo es propio resaltar en este marco legal y de principios rectores **la nulidad por falta de competencia**-Saneamiento; puesto a que todas las nulidades originadas en la falta de competencia se sanearán cuando no se hayan alegado como excepción previa; esto, con la única excepción de la falta de competencia funcional. Los hechos que configuran excepciones previas

(como la competencia), no podrán ser alegados como causal de nulidad por el demandante, ni por el demandado que tuvo la oportunidad de proponer dichas excepciones, salvo cuando la nulidad sea insaneable. En lo que tiene que ver con la competencia, se considera que el demandado que no propuso la excepción previa de falta de competencia, prorroga ésta, lo cual no implica vulneración del derecho de defensa.

Dado el caso y en virtud de lo anterior es preciso citar en materia de derecho la ***nulidad por falta de competencia funcional***-No saneamiento/***nulidad por falta de jurisdicción***-No saneamiento. Teniendo en cuenta que la nulidad originada en la falta de competencia funcional o en la falta de jurisdicción no es saneable. Porque siendo la competencia funcional la atribución de funciones diferentes a jueces de distintos grados, dentro de un mismo proceso, como se ha dicho (primera y segunda instancia, casación, revisión, etc.), el efecto de su falta conduce casi necesariamente a la violación del derecho de defensa, o a atribuir a un juez funciones extrañas a las que la ley procesal le ha señalado.

8.2. Principio de Celeridad

Asimismo, en virtud del Principio de Celeridad, se entiende que la economía del tiempo procesal está edificada sobre un conjunto de institutos orientados a conseguir una pronta solución de las contiendas judiciales (lo cual está estrechamente relacionado con el derecho a ser juzgado en un plazo razonable, que es un elemento del debido proceso), impidiendo la inercia de las autoridades judiciales, partes, abogadas y abogados y servidores judiciales.

En este orden de ideas y en aras a la directriz de efectividad se entiende que un Juez no podrá aplazar una audiencia o diligencia ni suspenderla, salvo por razones que expresamente autorice el presente Código; mandato que está indudablemente dirigido a efectivizar la celeridad procesal como condición esencial de la administración de justicia, quedando así proscritas las

suspensiones de audiencias o diligencias pertinentes, sin que el Código lo autorice, o circunstancias de fuerza mayor, debidamente justificadas, así lo ameriten.

Lo anterior hace referencia a que los jueces y tribunales deben dirigir y resolver los casos sometidos a su conocimiento dentro de los plazos previstos por ley y, para el caso de no estar normados, desarrollar los actuados procesales dentro de un término razonable, por cuanto sus dilaciones indebidas y retardaciones injustificadas atentaran los derechos fundamentales de las partes que van exigiendo mayor celeridad en la tramitación de sus causas (Cfr. Sentencia Constitucional Plurinacional N° 0110/2012, de 27 de abril de 2012).

Por lo cual en aras al debido proceso el principio de celeridad debe ejecutar acciones congruentes que den paso al debido proceso buscando con ello legitimidad y coherencia a las exigencias legales cada caso.

El principio de celeridad debe conciliar, primero, la oportunidad de la administración de justicia para conocer las peticiones formuladas, la procedencia de la vía procesal escogida y la pertinencia de las pruebas para una decisión justa y, segundo, el interés de las partes o de los sujetos procesales, para que sus reclamaciones o recursos se decidan con rapidez.

Cabe destacar que El principio de celeridad se encuentra establecido en los artículos 228 de la Carta Política, 3° del Código Contencioso Administrativo, 2° del Código de Procedimiento Civil, 48 del Código Procesal de Trabajo y 177 del Código de Procedimiento Penal. El principio en mención, determinado en el art. 4° de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, conlleva el desarrollo armónico del derecho penal sustantivo, en el cual se consagran los delitos y las sanciones a los infractores, con el derecho procesal, mediante el cual se posibilita el reconocimiento de un derecho dentro de un proceso ordenado por etapas, cuyo cumplimiento en el tiempo previamente señalado permite a las partes, o los sujetos procesales, según su

naturaleza, aportar y controvertir las pruebas con miras a demostrar su condición jurídica, su inocencia en la imputación delictiva o la culpabilidad por la vulneración del derecho, sancionado penalmente.

Así mismo dentro de este marco referente quiero citar la frase del tratadista Uruguayo Eduardo de J. Couture, citado por Hernando Devis Echandía, "En el proceso el tiempo no es oro, sino Justicia". En este orden de ideas la celeridad bien puede observarse como uno de los requerimientos primordiales del debido proceso, pues tanto la sociedad como las personas intervinientes en el proceso esperan de la Rama Judicial la definición oportuna de sus peticiones para una convivencia pacífica, confiando en los jueces todas aquellas diferencias surgidas de las interrelaciones familiares, económicas, laborales, etc.

8.3. Principio al Debido Proceso

Los principios del derecho son preceptos normativos que, más allá de no integrar de manera formal un ordenamiento jurídico, aluden a la estructura, el contenido y la aplicación de las normas. Los legisladores, los juristas y los jueces acuden a estos principios para la interpretación de las leyes y para la integración de los derechos.

Ahora bien, Se denomina debido proceso a un principio general del derecho, que establece que el Estado tiene la obligación de respetar la totalidad de los derechos que la ley le reconoce a un individuo.

Lo anterior me lleva a traer a colación la tan nombrada frase que de niña he venido escuchando que Colombia es un país soberano con principios de libertad, orden, y justicia para todos.

El debido proceso, en este marco, es el principio que garantiza que cada persona disponga de determinadas garantías mínimas para que el resultado de un proceso judicial sea equitativo y justo. Gracias al debido proceso, un sujeto puede hacerse escuchar ante el juez.

Así mismo es meritorio destacar que cuando desde el Estado no se respeta aquello que fija la ley, se produce una violación del debido proceso. Esta situación puede provocar un daño a la persona, que ve vulnerados sus derechos. Luego entonces es preciso aseverar que el debido proceso en términos generales se vincula al respeto por los derechos de una persona que, en el marco del procedimiento judicial, puede pasar de acusada a imputada, luego procesada y finalmente condenada. Todos estos pasos que llevan a la condena deben ser concordantes con la legislación y tienen que realizarse garantizando el debido proceso. Si el debido proceso no se cumple, se puede llegar a una condena injusta o contraria a la ley (Pérez & Merino, 2017).

8.4. Principio de Igualdad

Según sentencia C-690/08 Principio de igualdad de las partes en el proceso- Consolidación en el debido proceso en términos de oportunidades procesales.

Un principio fundamental del derecho procesal es el de la igualdad de las partes en el proceso, lo que significa que quienes a él concurren de manera voluntaria o por haber sido citados en forma oficiosa, deben tener las mismas oportunidades procesales para la realización plena de sus garantías a la bilateralidad de la audiencia. En desarrollo de ese postulado esencial al debido proceso, se tiene que (i) a la presentación de la demanda corresponde la oportunidad de darle contestación dentro del término legal y previo traslado de la misma; (ii) a la oportunidad de pedir pruebas de cargo, corresponde la de pedir pruebas de descargo por la parte demandada; (iii) a la oportunidad de alegar por una de las partes, le corresponde también la misma a la otra parte, del mismo modo que sucede con el derecho a la impugnación de las providencias proferidas por el

juzgador en el curso del proceso, de tal manera que siempre exista para la parte a la cual le es desfavorable lo resuelto la oportunidad de impugnar la decisión respectiva.

En síntesis, e interpretación de dicho derecho aduce a la transparencia y la equidad de las partes promoviendo las mismas instancias y garantías para las partes involucradas.

A manera de comentario este principio si que es en la actualidad vulnerado en materia derecho puesto a que son múltiples los casos en los que se evidencia el abuso de poder y los controles de garantías; lo anterior lo cito tomando como ejemplo palpable el caso del Fiscal Lora en Montería acusado de doble homicidio en hechos ocurridos el 18 de junio del 2016. Dicho caso es una muestra fehaciente no solo de la vulnerabilidad al principio de igualdad; en el desarrollo del mismo se vulnera el debido proceso y muchas dilaciones concernientes al caso que en materia de derecho no ejercieron las garantías coherentes para el caso teniendo como resultado final una muy mala ejecución de los principios rectores y de los estamentos legales en un país que se rige por normas y principios legales promoviendo Libertad, Orden, y Justicia para todos.

8.5. Principio de Eficacia

La Constitución Política, establece como principios constitucionales que regulan el régimen jurídico, el interés general, la igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad (Constitución Política de Colombia, 1991) y la Ley 1098 de 2006, artículo 6 establece que las normas constitucionales hacen parte de esa normativa (Código de la Infancia y la Adolescencia, 2006), por lo cual existe una correlación entre las normas mencionadas, y el proceso administrativo de derechos debe atender los principios anteriormente descritos.

Ahora bien en este orden de ideas y en primer instancia, el principio de eficacia exige de las Administraciones públicas un cumplimiento razonablemente de las expectativas que la sociedad demanda, la Corte Constitucional en su Sentencia 826 de 2013 hace referencia a este principio

expresando que: la eficacia está soportada en varios conceptos que se hallan dentro de la Constitución Política, especialmente en el artículo 2º, al prever como uno de los fines esenciales del Estado el de garantizar la efectividad de los principios, deberes y derechos consagrados en la Constitución; en el 209 como principio de obligatorio acatamiento por quienes ejercen la función administrativa; en el 365 como uno de los objetivos en la prestación de los servicios públicos; en los artículos 256 numeral 4o., 268 numeral 2º, 277 numeral 5º y 343, relativos al control de gestión y resultados. (Sentencia C-826, 2013, p.1).

8.6. Principio de Buena Fe

De acuerdo como reza en la sentencia C-1194/08 de la Corte Constitucional-carácter definitivo, incontrovertible e inmutable en lo concerniente al precepto de la buena fe.

Este concepto dentro del marco de la legislación constitucional tiene un significado de entendimiento universal ya que se relaciona con la ética moral con los valores que concibe cada individuo, por eso se define como principio de buena fe, aquel que pretende sea aplicable a particulares y autoridades públicas para que sus comportamientos se ajusten a conductas decorosas, que sean insobornables así en las acciones de buena fe se reconoce la reciprocidad que tendría alcance jurídico y que en resumen se refiere a la confianza, convicción y credibilidad que cada uno otorga a la palabra dada.

Así mismo en lo que respecta a la buena fe, la Corte Constitucional ha considerado que en tanto la buena fe ha pasado de ser un principio general de derecho para transformarse en un postulado constitucional, su aplicación y proyección ha adquirido nuevas implicaciones, en cuanto a su función integradora del ordenamiento y reguladora de las relaciones entre los particulares y entre estos y el Estado, y en tanto postulado constitucional, irradia las relaciones

jurídicas entre particulares, y por ello la ley también pueda establecer, en casos específicos, esta presunción en las relaciones que entre ellos se desarrollen.

La buena fe es finalmente una causa de limitación del ejercicio de un derecho subjetivo o de cualquier otro poder jurídico (Díez, 1982).

Se actúa de mala fe cuando se ejerce un derecho dándole una función económica social distinta de aquella para la cual ha sido atribuido a su titular por el ordenamiento jurídico, sino también cuando se ejerce de una manera o en unas circunstancias que lo hacen desleal, según las reglas de la conciencia social imponen al tráfico

8. Posibles Soluciones Frente a la Problemática Actual

Implementación de los mecanismos alternativos de solución de conflictos como única instancia para procesos de mínima cuantía y de poca relevancia jurídica (procesos de alimentos, disolución de sociedad conyugal, procesos monitorios)

Principio de alternatividad (evita a las partes poner en movimiento el aparato judicial usando las instituciones de la terminación anticipada de contratos como lo son (la transacción, desistimiento, la conciliación, arbitramento)

Art. 116 Constitución política de Colombia (particulares administrando justicia)

El Congreso ejercerá determinadas funciones judiciales. Excepcionalmente la ley podrá atribuir función jurisdiccional en materias precisas a determinadas autoridades administrativas. Sin embargo, no les será permitido adelantar la instrucción de sumarios ni juzgar delitos. Los particulares pueden ser investidos transitoriamente de la función de administrar justicia en la

condición de jurados en las causas criminales, conciliadores o en la de árbitros habilitados por las partes para proferir fallos en derecho o en equidad, en los términos que determine la ley.

- ✓ De acuerdo con lo anterior sería meritorio y cuestionable indagar el porqué de la lentitud que con el transcurrir del tiempo y a la fecha se ha venido acrecentando en el ejercicio de funciones y control de garantías; una de las causas más destacables y descaradas que atañen directamente esta problemática “el flagelo de la corrupción”.
- ✓ Así mismo podríamos acudir a lo fundamentado en el capítulo V de los deberes y obligaciones contenidas en el artículo 95 de la constitución Política.

Artículo 95: la calidad de colombiano enaltece a todos los miembros de la comunidad nacional.

Todos están en el deber de engrandecerla y dignificarla. El ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en esta Constitución implica responsabilidades.

Toda persona está obligada a cumplir la Constitución y las leyes.

Son deberes de la persona y del ciudadano:

- ✓ Respetar los derechos ajenos y no abusar de los propios;
- ✓ Obrar conforme al principio de solidaridad social, respondiendo con acciones humanitarias ante situaciones que pongan en peligro la vida o la salud de las personas;
- ✓ Respetar y apoyar a las autoridades democráticas legítimamente constituidas para mantener la independencia y la integridad nacionales.
- ✓ Defender y difundir los derechos humanos como fundamento de la convivencia pacífica;
- ✓ Participar en la vida política cívica y comunitaria del país;
- ✓ Propender al logro y mantenimiento de la paz;
- ✓ Colaborar para el buen funcionamiento de la administración de la justicia;

- ✓ Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano;
- ✓ Contribuir al financiamiento de los gastos e inversiones del Estado dentro de conceptos de justicia y equidad.

Colombia es un país en el que la corrupción, la desigualdad, y la ineficacia afloran a flor de piel; concurridamente observamos como la impunidad se ha vuelto el común denominador de nuestros dirigentes e instancias legales lo cual contribuye a que las personas pierdan la fe en el sistema y en el peor de los casos busquen ejercer principio de justicia por sus propios medios lo cual aumenta entonces el índice de casos por violencia, vandalismo, y delincuencia social.

Son precisamente estos factores los que atrofian la acción y el deber ser de los controles de garantías conllevando a que coexista congestión en las instancias legales y cada vez más las personas pierdan la fe en el sistema judicial del país.

- ✓ Limitar el exceso de promulgación de leyes dispersas o inoperantes y consolidarlas o agruparlas según su especificación.
- ✓ Fortalecimiento de la justicia asignando recursos adecuados para implementación y mejoramiento en la infraestructura física, tecnológica
- ✓ Capacitación de jueces y servidores judiciales con el juicio oral.

10. Conclusiones

Como resultado del presente estudio con el objeto de dar respuesta a la pregunta de investigación, la indagación estuvo orientada a indagar sobre la eficiencia y celeridad en el ejercicio de la administración de justicia, para lo cual fue indispensable examinar las leyes, artículos, sentencias y demás conceptos proferidos en la constitución colombiana, el código general del proceso, así como tratados internacionales y demás lecturas relacionados con el tema y teniendo en cuenta que Colombia es un país regido por leyes y normas garantes que protegen los derechos de los habitantes de la nación, ha sido posible tener argumentos necesarios para dar respuesta en cuanto a si el ordenamiento jurídico Colombiano cumple con criterios internacionales de duración del proceso o se extralimita con la nulidad de pleno derecho.

En orden de ideas, el primer punto a tocar es el hecho de que todo ciudadano debe saber que, en nuestro país, la justicia en el estado social de derecho colombiano es un derecho fundamental e inexorable y en virtud de hacer uso de ese derecho, cada vez es mayor el número de demandas manifiestas en las diferentes jurisdicciones y especialidades con diversidad de conflictos que principalmente a causa de las dilaciones y aplazamientos, es una problemática que en términos de congestiónamiento judicial aqueja de manera desproporcional al deber ser y al bien hacer y ya que en el sistema no es admisible, es una realidad que no puede dejarse de lado, ya que a diario es de conocimiento público un sinnúmero de casos que ejemplifican la práctica de cancelar y suspender diligencias judiciales en perjuicio del desarrollo del proceso mismo que se aplaza, sino que priva de oportunidad a otros casos de tener decisiones ante la justicia.

En este orden de ideas, cabe aclarar que la congestión no atañe a un sector específico, sino que hay gran variabilidad en el entorno penal, civil y administrativo y la dilación de los procesos suscitan gran variedad de conflictos e inconformidades en lo que respecta al cumplimiento de términos, a la legitimidad y al debido proceso.

Con todo, que son claras las normas y a condición de cumplirlas según las leyes con relación a los derechos a garantías judiciales, los plazos razonables conforme a los principios del debido proceso, es evidente que no se cumple por parte de los servidores públicos debido a la gran congestión que presenta el sistema judicial en Colombia.

Si bien es cierto que Colombia preside normas bajo criterios internacionales concernientes a que todo individuo tiene derecho a un debido proceso así como a reconocer un plazo razonable para dar respuesta a los conflictos, se debe considerar que la complejidad y características de cada caso es variable, ya que no se debe dejar de lado ciertos elementos válidos que pueden ser factor consecuente de la lentitud en los pronunciamientos y que por tales razones es conveniente e imperativo que sean cuestionadas objetivamente las justificaciones legales a dichas dilaciones injustificadas.

Entonces el afirmar que la administración de justicia del país cumple con los principios internacionales, es un poco descuidado porque al examinar las leyes internas en el marco de los derechos fundamentales y garantías judiciales de los procesos que concretamente se encuentran establecidos en el artículo 29 de la Constitución Política Colombiana y el artículo 121 del Código General del Proceso, porque si bien estos principios están decretados como normas jurídicas, están lejos de que se cumplan a cabalidad, dado que se incumplen los compromisos internacionales en cuanto a procesos de duración razonable, teniendo en cuenta que la congestión

judicial es reconocida ampliamente por el Estado, los administradores de justicia, los mismos abogados y en general toda la ciudadanía.

Al mismo tiempo, para elucidar si el ordenamiento jurídico colombiano se extralimita con la nulidad del pleno derecho, expresión dispuesta en el artículo 121 del CGP, debemos reconocer que la administración de justicia se excede en sancionar bajo éste precepto por lo que de manera puntual fue preciso examinar la última postura de la Corte con relación al concepto “de pleno derecho” y las implicaciones al declarar la inexecutable de la mencionada expresión, lo mismo con lo referente a la calificación de desempeño de los funcionarios según vencimiento de los términos como criterio obligatorio.

De conformidad con lo investigado, antes de declararse la inexecutable, conducía a que la nulidad de las actuaciones procesales por fuera de los plazos procesales obrara como inconstitucional considerando que esto impedía recuperar, o sanear cualquier vicio sin existir ninguna razón que lo impidiera; de igual modo, el hecho de que se constituyera criterio obligatorio la evaluación de desempeño según vencimientos de los plazos procesales, sería inconstitucional toda vez que la extensión de plazos pudieran suceder por razones diversas a una negligencia o desinterés del juez.

Lo dicho hasta aquí, se puede considerar que ha habido consentimiento para que se presenten las ya los mencionados retrasos y aplazamientos sin acatar la exigencia del cumplimiento de los plazos procesales siendo que en el momento que el juez resuelve un conflicto por fuera de los términos que contempla el artículo 121, el fallo se determina que está viciado y es nulo de pleno derecho, por lo tanto no se reconoce la actuación procesal.

Al considerar ahora la decisión por parte de la Sala Plena de la Corte Constitucional donde resuelve que la expresión “de pleno derecho” es inexecutable es decir, que en adelante no se debe

aplicar, con la salvedad que antes de proferirse sentencia se puede alegar la nulidad y que acabado cada período del proceso, el juez realice los controles para sanear los vicios que concuerden irregularidades, así también el vencimiento de los plazos no implica descalificación automática del desempeño.

Sintetizando, pues, y para terminar frente a lo dicho, siendo el artículo 121 creado para regular la duración de los procesos, es evidente que es extenso el camino y dificultoso para garantizar una justicia oportuna, cumplir con los principios constitucionales y el derecho a la resolución oportuna de los conflictos judiciales, principalmente, porque además de los problemas por el insuficiente número de funcionarios competentes, aumento en la conflictividad social, débil inversión en desarrollo tecnológico, inadecuada infraestructura, volumen elevado de casos superior a la capacidad razonable de respuesta, diversidad de causas inherentes a cada caso que derivan en complejidad para resolverlos y la evidente vulnerabilidad de la justicia con el abuso de poder, ineficacia en los planes dispuestos de descongestión, una sociedad dominada por la corrupción, falta de principios éticos, compra de jueces por intereses políticos y pericias impropias de abogados y hasta de los mismos usuarios que demandan la administración de un proceso, además del uso indiscriminado de las tutelas contra sentencias judiciales.

Ahora bien, ante estos hechos los entes encargados de ejercer los principios de justicia deben propender a correcciones meritorias que contribuyan a la mejora continua de la celeridad en los procesos y a los controles de garantías teniendo en cuenta que por principio de ley ellos no deben incurrir en omisión de sus funciones.

Ante ello el estado debe ejercer controles exhaustivos que le permitan garantizar a los ciudadanos cumplimiento de términos y mejores parámetros en los litigios presentes.

Por principio y ética, el Estado debe ir a la vanguardia de las condiciones garantes en materia de derecho sabiendo que por carta magna constitutiva la justicia es un derecho de todos, luego entonces las acciones de un Estado en ejercicio del derecho y de la justicia social debe encaminar sus acciones a la satisfacción de las necesidades de sus habitantes, (las personas, o ciudadanos de la nación) siendo inclusivos y no discriminantes pues como ya lo hemos dicho en textos anteriores el principio de justicia es un derecho de todos.

Ahora bien, cabe aclarar que en aras a dar solución a la problemática que aqueja al país en materia de derecho y en busca a mantener el equilibrio social en Colombia, con el plan de gobierno llamado 2010 justicia al día buscando con ello superar la congestión judicial y quedar al día en los procesos, a la fecha seguimos en un problema que parece de no acabar; tenemos en el país un congestionamiento judicial, y el índice de reprocesos aumenta día adía, y las políticas, aunque existen distan de la realidad, el deber ser y la finalidad con la que fueron creadas.

11. Referencias Bibliográficas

- Álvarez Gómez, M. A. (2013). Ensayos sobre el Código General del Proceso. Bogotá: Temis.
- Buitrago Noreña Luz A., Buitrago Noreña Derly Y. (2018). Criterios Doctrinales, Legales y Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, Frente a la Duración Razonable del Proceso y el Término Instituido en el Artículo 121 del Código General del Proceso. Cartago-Valle del Cauca. Universidad Cooperativa de Colombia.
- Carlos Ronderos. (17 de Julio de 2018). *Título:El Imperio de la Ley*. Obtenido de larepublica: <https://www.larepublica.co/analisis/carlos-ronderos-533356/imperio-de-la-ley-2750037>
- Carolina Rodriguez Bejarano. (s.f.). El Plazo Razonable en el marco de las Garantías Judiciales en Colombia.
- Castro.J. (s.f.). *La justicia en Colombia. Publicaciones especiales. Colcultura* . Bogotá, D.C.
- Constitución Política de Colombia. (s.f.). *constitucióncolombia*. Obtenido de <http://www.constitucioncolombia.com/titulo-2/capitulo-1/articulo-29>
- Cortés Losada, C. (2019). Consecuencia de la inobservancia del término de duración del proceso artículo 121 del C.G.P. *Inclusión y Desarrollo No. 1 Vol.6*, 75.
- Departamento de Derecho Internacional. (s.f.). *oas.org*. Obtenido de Organización de los Estados Americanos Tratados Multilaterales: https://www.oas.org/dil/esp/tratados_B-32_Convencion_Americana_sobre_Derechos_Humanos.htm
- Díez, L. (1982). prólogo del libro de WIEACKER, F. El principio general de la Buena fe, Madrid: Civitas.

- El Nuevo Siglo. (8 de Septiembre de 2017). *elnuevosiglo.com.co*. Obtenido de <https://www.elnuevosiglo.com.co/articulos/09-2017-la-congestion-judicial-en-el-pais-un-problema-de-numeros>
- Francisco Sintura. (11 de Febrero de 2019). *asuntoslegales*. Obtenido de Título: La justicia demanda atención: <https://www.asuntoslegales.com.co/analisis/francisco-sintura-2781763/la-justicia-demanda-atencion-2826143>
- juriscol.gov.co. (s.f.). *Norma demandada Ley 1564 de 2012 artículo 121. Duración del Proceso*. Obtenido de <http://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?id=30038302>
- Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. (2006). *Los Principales Tratados Internacionales de Derechos Humanos*. Obtenido de <https://www.ohchr.org/documents/publications/coretreatiessp.pdf>
- Pérez , J., & Merino, M. (2017). *Definición de debido proceso*. Obtenido de <https://definicion.de/debido-proceso/>
- Rodriguez Ortega, A. (s.f.). *La Legitimidad en el Estado Social de Derecho*. Bogotá: Editorial Leyer.
- Secretaria del Senado. (31 de Diciembre de 2019). *Secretaria Senado*. Obtenido de http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1563_2012.html